Municipio de Palmira
Ventanilla Única - Correspondencia Externa
Fecha y Hora : 2025-02-19 11:18:54
Enviado por : jsatizabalm
Radicado a : Arturo Enrique Arrieta Aguas Nro. Folios : 5 Nro. Anexos : 0
*** 20250070112 ***

RESOLUCIÓN No.14

"POR MEDIO LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO AL CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL "PASTORAL SOCIAL DE PALMIRA" PARA EL ADULTO MAYOR"

La Secretaria de Salud Municipal en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere la Ley 715 del 2001, la Ley 1251 de 2008, Ley 1276 de 2009, la ley 1315 de 2009, el Decreto Municipal 213 de 2016, la Resolución 024 de 2017 y la Resolución 055 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, estable que el Estado, la sociedad y la familia, concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44, señala que: "*Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción…*"

Ley 715 de 2001, articulo 44, numeral 44.3.5., establece que debe "*Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, (…)* entre otros."

Que la Ley 1251 de 2008, establece en su artículo 22 que: *"El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas, directrices y criterios a tener en cuenta para la creación y puesta en marcha del registro de instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores en todo el territorio nacional y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna de las mismas*.

Que la Ley 1276 de 2009, en su artículo 11 establece que: "*Los Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:1) Alimentación, 2) Orientación Sicosocial, 3) Atención primaria en salud, 4) Aseguramiento en Salud, 5) capacitación, 6) deporte, cultura y recreación, 7) Encuentros Intergeneracionales 8) Promoción del Trabajo asociativo, 9) Promoción de la constitución de redes de apoyo……"*

Que la ley 1315 del 2009, artículo 1º, establece que: "*Objeto. "La presente ley busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social."*

Que la ley 1315 del 2009, artículo 2°, establece que: *". Definiciones. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Adulto Mayor. *Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.*

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor*: Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.*

Centros de Día para Adulto Mayor*: Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.*

Instituciones de Atención: *Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos. (..)*

Que la ley 1315 del 2009, artículo 3°, establece que: *"Restricciones en el Ingreso a Las Instituciones. No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.*

Se exceptúan, aquellas instituciones de atención que han sido habilitadas para la prestación de servicios de salud o cuando a criterio del médico tratante, se disponga de los recursos humanos, equipamiento clínico y terapéutico necesario. y no represente riesgo para la persona ni para las demás personas que son atendidas en la institución.

Que la ley 1315 del 2009, en su artículo 4, establece que: **"***De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día.* El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o Municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:

a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;

b) Individualización, (C. C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;

c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizados por parte del establecimiento a través de su representante legal;

d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;

e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respetivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

Que la ley 1315 del 2009, artículo 5°, establece que: "*Las instituciones reguladas por la presente ley, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.*

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño.(...)"

Que la ley 1315 del 2009, artículo 14°, establece que: "El seguimiento de vigilancia y control a los centros de protección social, de día e instituciones de atención para adultos mayores y/o de personas en situación de discapacidad corresponde a las Secretarías de Salud de los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión.

Que la Ley 1850 de 2017, en su artículo 16°, establece que: "*Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.(…)*

***Parágrafo.** La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.*

Que la Resolución No.000024 de 2017, articulo 6, establece que:" ***Estándares aplicables a los Centros Vida.** Los siguientes son los estándares que determinan aquellas condiciones indispensables para el funcionamiento de los Centros Vida:*

*a) **Talento Humano**: Define el perfil y suficiencia del talento humano para garantizar la calidad y pertinencia en la atención integral de las personas adultas mayores.*
*b) **Infraestructura**: Señala las condiciones mínimas esenciales para garantizar un entorno físico adecuado y seguro.*
*c**) Dotación**: Corresponde a los elementos, equipos, facilidades y tecnología necesarios para ofrecer atención integral a las personas en los Centros Vida.*
*d) **Gestión:** Comprende los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la organización, sostenibilidad y permanencia de los Centros Vida para personas adultas mayores.*
*e**) Valoración integral y plan personalizado de atención**: Constituye el componente fundamental de la atención integral de las personas desde su inicio y de manera continua en el Centro Vida.*
*f) **Calidad de vida**: Corresponde a la medición de la situación parcial o final de aplicación del plan personalizado de atención en términos de bienestar de las personas adultas mayores como resultado de la aplicación de diversas intervenciones con los recursos disponibles.*
***Parágrafo.** Los servicios de salud que se oferten a las personas adultas mayores en los Centros Vida, dentro de los límites para los cuales fueron autorizados deberán regirse por los estándares establecidos por este Ministerio mediante la Resolución 2003 de 2014 o aquella que la modifique o la sustituya.*

Que la Resolución No.000024 de 2017, artículo 8°: "***Verificación de requisitos mínimos esenciales.** Las Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces del nivel municipal o distrital verificarán en su correspondiente jurisdicción el cumplimiento de los requisitos acá exigidos a los Centros Vida, mediante la realización de la visita de qué trata el artículo 4° de la presente resolución, en la que se aplicará el instrumento de verificación el cual deberá contener adicionalmente el concepto emitido por esa autoridad, debidamente firmado por las partes intervinientes.*

Las Secretarías de Salud o la entidad que haga sus veces del nivel municipal o distrital dispondrán de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la realización de la visita, para expedir el acto administrativo que defina la autorización o no de funcionamiento del Centro Vida. Contra esta decisión proceden los recursos en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Que el Centro de Protección para el adulto mayor operado por la **"PASTORAL SOCIAL DE PALMIRA",** solicito visita para que sea autorizado su funcionamiento**.**

Que mediante visita efectuada el 01 de Noviembre de 2024, por el equipo de la dimensión de Gestión de Poblaciones Vulnerables de la Secretaría de Salud del Municipio de Palmira, al Centro de Protección para el adulto mayor operado por la **"PASTORAL SOCIAL DE PALMIRA",** se practicó la diligencia de inspección ocular con información técnica, a cargo del Servidor Público Designado para ello, se pudo evidenciar que el mismo, cumple con los requisitos mínimos esenciales de la ley 1315 de 2009 en su Artículo 4, referente al funcionamiento que acredita a los centros de protección social para el adulto mayor para la atención integral de las personas adultas mayores,

Que de acuerdo a los resultados arrojados en la visita ocular efectuada al Centro de Protección para el adulto mayor, operado por la **"PASTORAL SOCIAL DE PALMIRA"** Las conductas anteriormente descritas, constituyen mérito suficiente para resolver sobre el otorgamiento de autorización que permita desarrollar las actividades de un **CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA EL ADULTO MAYOR.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de funcionamiento al Centro De Protección Social Para el Adulto Mayor**,** denominado **"SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE PALMIRA"**, identificado con NIT:**900937758-0,** ubicado en la **Carrera 1 A No.35- 51, barrio Municipal,** en el municipio de Palmira, representada legalmente por el señor **PARROCO ARTURO ENRIQUE ARRIETA AGUAS,** identificado con cedula de Ciudadanía No**. 79875704** conforme a lo estipulado en la ley 1315 de 2009 y demás normas competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente Resolución, las actas de visita de la Secretaria de Salud Municipal.

ARTICULO TERCERO La Secretaria de Salud, como Autoridad Sanitaria del Municipio de Palmira, en cumplimiento de sus actividades de Inspección, Vigilancia y Control, verificara el Cumplimiento de las medidas sanitarias que se establecen en la Ley 9 de 1979 y demás normas competentes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo aquí establecido será causal la apertura de las sanciones de Ley.

ARTICULO QUINTO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la parte interesada.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y de apelación en los términos establecidos.

Dado en el Despacho de la secretaria de Salud del municipio de Palmira – Valle del Cauca, a los (10) días del mes de febrero de 2025.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JAIRO SATIZABAL MENA
Secretario de Salud Municipal

Proyectó: Duviar Sánchez Ramírez- Profesional Especializado G-5 DSR
Revisó: Anderson Mauricio Martínez Domínguez– Subsecretario de Salud Pública
Aprobó: John Jairo Satizabal Mena – Secretario de Salud de Palmira